

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 18886

Ref. Expediente N° 14198871

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 81676 del 24 de Noviembre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada: “TUNEL VERDE DE EVAPOTRANSPIRACIÓN DE AGUAS RESIDUALES”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la materia de las reivindicaciones 1 a 11 no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 06 de enero de 2017 con el N° NC2017/0000153, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor solicitante Carlos Alberto Wills Herrera interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1 Del concepto de Invención.

A continuación, el señor recurrente argumenta que: *“El TUNEL VERDE DE EVAPOTRANSPIRACION DE AGUAS RESIDUALES, no está inmerso en las causales de negación del presente artículo, por tal motivo debe analizarse el concepto conocido de invención, teniéndose claro que la invención según el Tribunal Andino significa que es una ‘idea que consiste en una regla para el obrar humano en la que se indica la solución para un problema técnico’¹”*. Además, reconoce y concluye, luego de recordar el fallo 09-IP-2014 del Tribunal Andino de Justicia y de acuerdo al artículo 14 de la Decisión 486 de 2000, que se le puede otorgar patente a las invenciones sean de producto o de procedimiento.

El señor recurrente resalta que el objeto reclamado corresponde a *“un sistema AEROPÓNICO que incluye la nebulización del agua para que las raíces absorban agua y la evapotranspiren al exterior (...)”*.

2.2 Del concepto de Estado de la técnica.

El señor recurrente manifiesta que: *“Si bien es cierto el estado de la técnica referido mediante la ausencia del nivel inventivo (sic), hace inclusión a una invención que haya sido de accesible al público antes de la fecha de presentación de otra, o que realmente la invención este [sic] inmersa en la falta de novedad para ser aplicada a patente, en el TUNEL VERDE DE EVAPOTRANSPIRACION DE AGUAS RESIDUALES, es una invención nueva aplicada a patente de invención (...)”*

¹ **OTERO LASTRES**, José Manuel. Seminario sobre patentes en la Comunidad Andina. “La invención y las excepciones a la patentabilidad en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena”. Mayo de 2001. CORPIC. Pág.45 cuando cita a BERCOVITZ. “Los requisitos positivos de patentabilidad en el derecho alemán”. Madrid 1969, pp. 73 y siguientes.



Ref. Expediente N° 14198871

Debe recordarse lo establecido por El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en sentencia de interpretación judicial proceso Núm. 36-IP- 2004, concluyó lo siguiente:

*Tercero: La invención debe ser el resultado de una actividad creativa del hombre que constituya un **avance tecnológico**, pudiéndose alcanzar la regla técnica propuesta a través de **procedimientos o métodos comunes ya conocidos en el área técnica correspondiente**. Sin embargo, la invención no tendrá nivel inventivo si resulta obvia para un experto medio, el cual deberá hallarse provisto de experiencia, saber general en la materia y conocimientos específicos en el campo de la invención’.”*

2.3 De los requisitos de patentabilidad: Novedad, Nivel Inventivo y Aplicación Industrial.

El señor recurrente cita las características que envuelven la novedad de una invención según el autor Guillermo Cabanellas y señala que dichas características son: Objetividad, irreversibilidad de la pérdida de novedad, carácter universal de la novedad y carácter público de la novedad.

Y frente al requisito de nivel inventivo, el señor recurrente señala lo establecido por el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 y las interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino de Justicia en relación con el estudio de este requisito, comprendidos en los documentos: el 09-IP-2014 y 13-IP-2004, y frente a su invención agrega que: *“Dentro del conocimiento del Inventor, el TUNEL VERDE PARA LA EVAPOTRANSPIRACION DE AGUAS RESIDUALES, como objeto definido y procedimiento, posee el nivel inventivo, reuniendo elementos comunes pero que unidos producen un resultado diferente a lo que pretende ver el examinador de esta entidad, pues el criterio que maneja es confundir esta invención con un invernadero, siendo de fines y estructuras distintas.*

Nótese que si bien es cierto puede haber un procedimiento común ya conocido, se produce un avance tecnológico no conocido en el medio para el cual pretende ser distribuido, generando innovación frente a la forma de la estructura y su fin de tratamiento de aguas residuales, generando que las reivindicaciones anotadas en nuestra invención, difieran totalmente con las descritas en la búsqueda tecnológica realizada por su Despacho, puesto que no puede perder de vista que aunque existan PROCEDIMIENTOS COMUNES YA CONOCIDOS, no implica que una posible similitud con la forma o procedimiento que maneja pueda no reconocer el avance tecnológico y la aplicación industrial distinta a la cual está dirigida la patente de invención que se intenta proteger.”

También argumenta el señor recurrente que: *“no deberá importar lo obvio que pueda resultar la combinación de elementos que conformen dicha solicitud de patente de invención, de lo contrario sería casi imposible que alguna vez otorgaran una patente de este tipo. Siendo así una ‘una modificación más o menos amplia de lo conocido’, quedando subsumida dentro de la calificación de “invención menor”².*

2.4 Resultado del estudio de Nivel Inventivo.

El señor recurrente desea resaltar lo establecido por este Despacho al hallar dos documentos del estado de la técnica, tales como: US495441 – D1 - y EP2360123 – D2-, los cuales, al final fueron la base para denegar la patente al considerar que la invención no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

El señor recurrente en respuesta a tal posición del Despacho, trae a colación lo mencionado en el Proceso N° 21–IP–2000, Interpretación Prejudicial de 27 de octubre de

² Mariano Uzcátegui

Ref. Expediente N° 14198871

2000 del Tribunal Andino de Justicia, y presenta uno a uno los pasos del método problema solución que además fueron incorporados al manual para la evaluación de solicitudes de Patentes de Invención de las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina, publicado en 2004.

2.4.1 Argumentos frente al estado de la técnica citado: documentos D1 y D2.

A continuación, el señor recurrente argumenta que: *“Lo que se intenta demostrar es que tanto D1 como D2 son patentes que protegen un procedimiento por medio de elementos comunes ya inventados pero que al ser unidos generan un fin específico, así como nuestra patente, que genera unos elementos para generar un procedimiento el cual genera por medio de los mismos la evapotranspiración de aguas residuales por medio de un sistema aeropónico (...)”*

El señor recurrente agrega que: *“(...) En este caso en particular es la disposición de elementos que logran un fin distinto, pues el examinador no analizo el objeto final del TUNEL VERDE DE EVAPOTRANSPIRACION DE AGUAS RESIDUALES, solo se centró en los posibles elementos comunes, pero que también los mismos en las patentes D1 y D2 tienen una funcionalidad u objeto final distinto o en definitiva, creando correlación con elementos que a verificados en la patente que se solicita, no hacen parte de las patentes traídas de oficio lo cual se entrara a analizar en este momento.*

1. El documento D2 divulga un dispositivo de tratamiento de efluentes que comprende un sistema de recogida de aguas residuales, un tanque de almacenamiento (1), una estructura vertical (2, 3) con un soporte de suelo para la vegetación, un sistema de riego (6) colocado en la parte superior de la estructura vertical para regar el suelo con el efluente vertical utilizando una bomba (5), y un sistema de drenaje (7) en la parte inferior del dispositivo, lo que conduce al tanque de almacenamiento para rociar el suelo de la parte superior y se filtre el efluente residual a través del suelo hasta que la evapotranspiración se complete (Resumen).

1. El sistema de cultivo es aeropónico. D2 utiliza suelo y la estructura para el cultivo no es en forma de túnel igualmente el riego no es por drenaje es por nebulización, ahora; El agua absorbida por las raíces es evapotranspirada en un 90% lo que lo constituye un sistema eficiente de disposición final, evitando tener que hacer los vertimientos a los cuerpos de agua o al suelo contaminándolo. A diferencia de D2 que realiza los vertimientos en el suelo directamente (...)

2. ‘EL TUNEL DE EVAPOTRANSPIRACION NO ES UN INVERNADERO SOLAR’ (...)

3. Un tanque de almacenamiento (1) y una bomba (5) (Fig. 1, resumen). ‘el hecho que incluya elementos comunes a un sistema de riego en el caso D2 es por drenaje y en el caso del túnel de evapotranspiración es por nebulización existiendo una diferencia radical’ (...).- Negrilla dentro del texto -

4. D1. Un conducto de admisión de aire humidificado para recolectar el aire húmedo caliente por el sol, que consta de unas aberturas (59) en la parte superior de la estructura en comunicación fluida con el centro del ducto (48). Un humidificador (62) acoplado al centro del ducto para llevar el aire caliente desde el interior del invernadero a través de las aberturas (59) hacia el ducto (48) (Fig. 1, Col. 4, líneas 28 a 41). El flujo de aire a través de la ventilación (212) es controlado por una válvula de cierre automático (214) (Fig. 14, Col. 8, líneas 42 a 44) “en el TUNEL VERDE DE EVAPOTRANSPIRACION no se menciona HUMIDIFICADOR pues el concepto de equipos de control de



Resolución N° 18886

Ref. Expediente N° 14198871

humedad, es distinto al de un HUMIDIFICADOR son aparatos totalmente distintos (...).- Negrilla dentro del texto -

5. Unas vigas principales (140) del invernadero que se extienden a través del ancho del invernadero y acopladas a las columnas de soporte (142) (Figs. 3 y 5, Col. 6, líneas 61 a 63). 'nada tiene que ver, uno es un túnel el otro en un invernadero'."

2.4.2 De la sugerencia o motivación razonable para la persona versada en la materia.

El señor recurrente plantea lo siguiente: "En este caso quien hace el análisis parece no ser una persona normalmente versada en técnicas de cultivo. El túnel es aeropónico, no utiliza suelo, ni macetas hay una gran diferencia el sistema de liberación de contingencia activado mecánicamente y es que mediante el modelo descrito se logra convertir el agua residual en agua pura atmosférica no con objetivos de cultivo como lo realiza la invención d1 y d2 que son invernaderos, es un sistema de riego por nebulización, el túnel es un sistema de evapotranspiración por la captación de las raíces del agua nebulizada al interior del túnel la cual es evapotranspirada por la superficie foliar de las hojas que se encuentran en la cara exterior del túnel, existe una translocación del agua del interior del túnel al exterior y por consecuencia a la atmosfera.

Como tal el Túnel de Evapotranspiración no es un invernadero solar y en ningún momento se está modificando la invención D1 siendo el objeto diferente, pues el invento de mi poderdante no es un invernadero, y no cumple ese fin, Un invernadero (o invernáculo) es un lugar cerrado, estático y accesible a pie, que se destina a la horticultura, dotado habitualmente de una cubierta exterior translúcida de vidrio o plástico, que permite el control de la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el desarrollo de las plantas. En la jardinería antigua española el invernadero se llamaba estufa fría".

D2 no menciona ningún túnel y el sistema de cultivo no es aeropónico, en el D2 se utiliza el suelo como vertimiento final, aquí en la patente del Túnel el vertimiento es en la atmosfera, El sistema de riego en D2 es por aspersión y drenaje no por nebulización como lo es en la patente que se solicita.

El túnel no tiene camas, tampoco trabaja con aire, ventiladores y humidificadores a diferencia de D1, la estructura nuestra patente es un túnel (...)"

Como las patentes de oficio son invernaderos [sic], lo que tratan es de calentar el aire para ser humidificado y no para evapotranspirar el agua residual al exterior, en nuestra invención está lejos de ser un desarrollo de plantas, la finalidad es la evapotranspiración de aguas residuales por medio de una estructura única en forma de túnel, para que las misma puedan ser tratadas y desinfectadas y ser enviadas al ambiente como agua pura (...)

En este sentido la finalidad es distinta, pues el uso que se le da a la invención no es igual, pues la disposición final busca en cierta medida resolver problemas distintos y un campo de aplicación disímil (...)"

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1 Objeto, alcance y actuación administrativa.



Resolución N° 18886

Ref. Expediente N° 14198871

Respecto a la actuación administrativa surtida en el presente caso, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó el informe de búsqueda y el resultado del examen de patentabilidad mediante el Oficio N° 5613 del 12 de Mayo de 2016, al considerar que el capítulo reivindicatorio anexo al radicado bajo el N° 14198871-00003-0000 del 02 de Febrero de 2015 incluía materia exceptuada de patentabilidad, el pliego reivindicatorio no era claro y conciso y además, las reivindicaciones 1 a 10 y 11 no eran inventivas respecto de las enseñanzas de los documentos D1 (US 4195441) y D2 (EP 2360123).

El Solicitante modificó el capítulo reivindicatorio en un intento por superar las objeciones planteadas por el Despacho, sin embargo, a pesar de la respuesta allegada mediante el radicado bajo el N° 14198871 del 11 de Octubre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió denegar el privilegio de patente mediante la Resolución N° 81676 del 24 de Noviembre de 2016, al considerar que la materia reivindicada carecía de nivel inventivo respecto de las enseñanzas de la pareja documental D1 y D2, por lo cual, no superó las objeciones formuladas en virtud de las prescripciones del artículo 18 de la Decisión 486.

3.2 Del concepto de invención.

Respecto al argumento del señor recurrente según el cual, el objeto reclamado en la solicitud corresponde a “(...) *un sistema AEROPÓNICO que incluye la nebulización del agua para que las raíces absorban agua y la evapotranspiren al exterior*” es preciso mencionar que una vez revisada la respuesta al examen oficial de fondo, el señor recurrente modificó el pliego reivindicatorio y subsanó las objeciones, formuladas en virtud del artículo 20 de la Decisión 486, y en consecuencia la materia evaluada corresponde a un sistema aeropónico y un modelo para la disposición final del sistema aeropónico que es susceptible de estudio, sin que esto signifique que cumple con los requisitos de patentabilidad previstos del artículo 14 de la decisión 486 de la Comisión de la comunidad andina.

En vista de lo antes mencionado, en la Resolución impugnada³ se presentó el estudio de la solicitud considerándola un producto (sistema), entendiendo que la materia reclamada a pesar de ser susceptible de estudio carecía de carácter inventivo, a la luz de las enseñanzas del estado de la técnica citado.

3.3 Del concepto de estado de la técnica.

Respecto al argumento del señor recurrente según el cual “(...) *el estado de la técnica referido mediante la ausencia del nivel inventivo (sic), hace inclusión a una invención que haya sido de accesible al público antes de la fecha de presentación de otra, o que realmente la invención este [sic] inmersa en la falta de novedad para ser aplicada a patente, en el TUNEL VERDE DE EVAPOTRANSPIRACION DE AGUAS RESIDUALES, es una invención nueva aplicada a patente de invención*” es preciso mencionar que al seleccionar el documento D1 se determinó que compartía el mayor número de características estructurales con la materia reclamada y por lo tanto se seleccionó como la anterioridad más cercana a la invención, sin embargo también se encontró que dicha anterioridad no revelaba todas y cada una de las características técnicas de la invención, por lo que el examinador en su labor evaluó el estado de la técnica y se seleccionó el documento D2 como el antecedente complementario.

Es de resaltar que al existir diferencias con el estado de la técnica más cercano relevante para afectar la patentabilidad de la solicitud (D1) se puede decir que la invención es nueva

³ Resolución N° 81676 del 24 de Noviembre de 2016

Resolución N° 18886

Ref. Expediente N° 14198871

a la luz de las enseñanzas de dicha anterioridad, sin embargo al determinar que dicha diferencia se puede derivar de las enseñanzas del documento D1 en combinación con las enseñanzas del documento D2 se llegó a la conclusión de que la materia reclamada no presenta carácter inventivo.

En vista de lo antes expuesto, este Despacho reitera que en virtud de las prescripciones del artículo 14 de la Decisión 486, en el examen de fondo se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad: novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, por lo cual se advierte que si bien la invención es nueva, carece de nivel inventivo como se demostró en la Resolución impugnada.

Finalmente, este Despacho reitera que durante el trámite se actuó bajo legalidad del debido proceso, toda vez que los documentos D1 y D2 seleccionados como el estado de la técnica relevantes para afectar la patentabilidad, fueron conocidos por el señor recurrente y se concedió la oportunidad procesal para que se presentaran argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reivindicada, por lo tanto no le asiste razón a la recurrente en su argumentación.

Asimismo, es de resaltar que en el examen de fondo y en la Resolución denegatoria se estableció que:

1. La fecha de prioridad invocada es del 9 de septiembre de 2014.
2. La fecha de publicación del documento US 4195441 es del 1 de abril de 1980.⁴
3. La fecha de publicación del documento D2 EP2360123 es del 24 de agosto de 2011.⁵

En consecuencia, los documentos citados forman parte del estado de la técnica válido frente a la materia reivindicada.

3.4 De los requisitos de patentabilidad: Novedad, Nivel Inventivo y Aplicación Industrial.

En relación con el argumento del señor recurrente en cuanto a que el túnel verde de evapotranspiración de aguas residuales es una invención nueva, este Despacho desea reiterar que la materia reclamada cumple con el requisito de novedad contemplado por el artículo 16 de la Decisión 486 de 2000, ya que luego del examen de patentabilidad realizado por medio de la comparación de las características esenciales presentes en el pliego reivindicatorio, allegado en respuesta al Oficio N° 5613 frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D2, se llegó a la conclusión que ninguna de dichas publicaciones anticipaban, en su totalidad, la materia reclamada.

Ahora bien, al tener en cuenta lo establecido por los artículos 14 y 18 de la Decisión 486, sumado a las interpretaciones prejudiciales proferidas por el Tribunal Andino de Justicia, y que el recurrente referenció, es pertinente señalar que este Despacho acertó durante el trámite de la presente solicitud al identificar que se estaba reclamando un sistema (producto) y un proceso, pero cabe señalar que ambos tenían faltas de definición en la redacción de sus reivindicaciones. En el primero, de producto (reivindicación 1), mantuvo una simple lista de partes, y en el de proceso (reivindicación 9), mantuvo la no definición del preámbulo ya que combina a la vez las dos categorías de reivindicaciones. Dichos hallazgos fueron trasladados desde el examen de fondo plasmado en el Oficio No. 5613 y éstos no fueron subsanados en el transcurso del trámite. A pesar de esto, el examinador pudo considerar las características de las reivindicaciones de producto y proceso,

⁴ <http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?CC=US&NR=4195441A&KC=A&FT=D>

⁵ <http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?CC=EP&NR=2360123A1&KC=A1&FT=D>



Ref. Expediente N° 14198871

pudiendo establecer la carencia de nivel inventivo, teniendo en cuenta lo divulgado en los documentos D1 y D2.

3.5 Resultado del estudio de Nivel Inventivo.

Respecto a dicho requisito (nivel inventivo) el señor recurrente argumenta que es necesario combinar elementos y conocimientos de etapas de proceso conocidos para poder obtener una mejora en determinado campo tecnológico. Frente a esto, el Despacho considera que es necesario tener un punto de partida, como lo es una necesidad o la existencia de un problema en un campo de la industria, pero los recursos y conocimientos empleados para darle solución no deben llevar a un resultado obvio para una persona del oficio normalmente versada en la materia.

3.5.1 Argumentos frente al estado de la técnica citado: documentos D1 y D2.

La comprobación de esa existencia de obviedad en el objeto reivindicado, se pudo corroborar con la aplicación del método problema solución en cada una de las reivindicaciones independientes, puesto que se identificó, en primer lugar, el problema técnico objetivo, esto gracias a la ausencia de características en D1 respecto de la materia que se reclamaba en las reivindicaciones 1 y 9, y que corresponde, tanto en el sistema como en el proceso, respectivamente, a: ¿Cómo modificar el invernadero solar de D1, para disponer finalmente las aguas residuales como agua pura en forma de vapor de agua a la atmósfera por medio de un proceso de evapotranspiración evitando tener que hacer los vertimientos a los cuerpos de agua o al suelo y su consecuente contaminación?

Lo anterior gracias a que, de acuerdo a la reivindicación 1, dicho documento D1 carece de tanques de almacenamiento y bombeo del agua, sumado a la no presencia de un sistema de nebulización de agua compuesto por una red con los respectivos nebulizadores. Sin embargo, el documento D2 revela, para un dispositivo de tratamiento de efluentes, un tanque de almacenamiento (1) y una bomba (5) (Fig. 1, resumen) sumado a un sistema de riego (6) colocado en la parte superior de la estructura vertical para realizar la irrigación con su sistema de rociadores. Cabe señalar que un sistema de nebulización es igual que uno de riego por nebulización, donde la única diferencia para generar la niebla es el tamaño de los orificios de salida del agua y la presión con la que es impulsada, siendo entonces dicho sistema de riego divulgado por el documento D2, un equivalente técnico al riego por nebulización que proporcionará una función definida, que es la de esparcir agua en cualquier superficie en la que el agua entre en contacto.

De la misma manera se aplicó a la reivindicación independiente 9, donde la ausencia de las etapas de recepción y bombeo del agua en tanques de almacenamiento y bombeo, un túnel de evapotranspiración, sumado a la nebulización del agua a través de un sistema de nebulización, que están ausentes en el documento D1, se encontraban ya sugeridas en lo que divulga el documento D2, que como se vio anteriormente proporciona, para un dispositivo de tratamiento de efluentes, un tanque de almacenamiento (1) y una bomba (5) (Fig. 1, resumen) sumado a un sistema de riego (6) colocado en la parte superior de la estructura vertical para realizar la irrigación con su sistema de rociadores, los cuales, como ya se mencionó, dependiendo del diámetro y la presión del agua pueden llegar a tener el mismo efecto de nebulización de dicho fluido.

Ahora bien, de las diferencias planteadas por el señor recurrente, cabe señalar que el documento D2, igual que la solicitud, emplea una estructura para el sostenimiento de las plantas cultivadas, que no tenga la forma de túnel, dicha característica es suplida por la conformación de domo o inclinada que el documento D1 sugiere por medio de la



Resolución N° 18886

Ref. Expediente N° 14198871

estructura (100). El efecto de evapotranspiración es revelado en el documento D2, realizándolo en un 100% al mencionar, en la reivindicación 1 de dicha publicación, que ese proceso lo realiza completamente, de esta manera proporciona el mismo efecto de limpieza de contaminantes del agua.

De otra parte, cuando el recurrente afirma que el túnel de evapotranspiración no es un invernadero solar como lo menciona el documento D1, este Despacho hace hincapié en que la conformación estructural del invernadero de D1 con lo sugerido por el documento D2, en cuanto a paneles verticales de evapotranspiración, es lo que motiva a la persona normalmente versada en la materia para tomar ambas disposiciones y obtener el túnel reclamado y alcanzar el mismo efecto de evapotranspiración hacia el exterior, y a la vez, descontaminar los efluentes.

Respecto a la existencia de tanques y bombas en sistemas de evapotranspiración, es evidente su aplicación como lo sugiere el documento D2, por lo que no se puede desconocer ese hecho, ya que son elementos que son requeridos para cualquier sistema de riego.

Ahora, este Despacho no comparte el argumento del recurrente según el cual los equipos automáticos de control de humedad no son equivalentes a los sugeridos por el documento D1, ya que, al mencionarlo el recurrente de forma general en el pliego reivindicatorio, permite anticiparlo por el agrupamiento de equipos que se accionan automáticamente para realizar el control de humedad, lo que permite concluir que dicha aplicación ya era conocida por la persona normalmente versada en la materia.

Adicionalmente, el documento D1 enseña el empleo de una estructura de vigas para la conformación del domo o cubierta del invernadero que es lo mismo que el recurrente plantea en la solicitud, ya que de igual manera necesita de una estructura para realizar el cultivo de las plantas en esta, lo que el documento D2 lo suple en estructuras verticales, por lo que ya era conocida en el estado de la técnica dicha forma de cultivo y posterior efecto de evapotranspiración al exterior.

3.5.2 De la sugerencia o motivación razonable para la persona versada en la materia.

Respecto de la aclaración del señor recurrente en cuanto a que lo sugerido por los documentos D1 y D2 es un invernadero y que el objeto que se reclama es un túnel aeropónico, este Despacho desea enfatizar que fueron las características esenciales de dicho túnel las que se admitió forman parte del estado de la técnica, para su conformación, y que con dichos medios propuestos en las anterioridades surtían el mismo efecto, que es la descontaminación de efluentes con contaminantes por medio del proceso de evapotranspiración generado por las plantas que igualmente son cultivadas tanto en el túnel como en la forma prevista en las publicaciones del estado de la técnica, y que desde un principio este Despacho informó al solicitante.

El señor recurrente reitera la diferencia entre un invernadero y lo que constituye el túnel aeropónico, sin embargo, este Despacho aclara que la combinación de los conocimientos revelados en los documentos D1 y D2 es lo que permite obtener la solución al problema que propone resolver el recurrente con la presente solicitud, enfocado a descontaminar efluentes de agua con la ayuda de la conformación estructural de túnel, sumado a la evapotranspiración que facilitan las plantas cultivadas en la estructura cubierta, la cual es propuesta por el invernadero del documento D1 y que igualmente surte el efecto de evapotranspiración, tal como lo sugiere el documento D2, el cual indica el crecimiento de cultivos vegetales en una condición vertical, tal como lo permite el túnel de la solicitud.



Resolución N° 18886

Ref. Expediente N° 14198871

Sobre el argumento según el cual el documento D2 realiza los vertimientos al suelo, es pertinente recordar que la nebulización realizada al interior del túnel igualmente genera escurrimientos y condensación del agua que permite a las partículas de agua aumentar en tamaño y posteriormente caer al suelo, lo que constituye una coincidencia en cuanto al efecto de vertimiento hacia este. Lo importante de dicha evapotranspiración es la ayuda en la purificación del agua y posteriormente la recirculación del agua por los medios disponibles (tanque y bomba) que ayuda a obtener una completa purificación del líquido.

Respecto a que el túnel reclamado no tiene camas, tampoco trabaja con aire, ventiladores y humidificadores a diferencia de las enseñanzas del documento D1, son ítems que fueron trasladados al solicitante con el fin de que subsanara la escasa definición de elementos técnicos esenciales que ayudaran a diferenciar el túnel del estado de la técnica, ya que lo que ocasiona dicha carencia de definición es la anticipación de la materia presentada en la solicitud. Lo anterior, sumado a las falencias de claridad presentes en las cláusulas, tal como combinación de categorías de reivindicaciones de producto y proceso, la no correspondencia en los preámbulos de la materia a reclamar, ya que se comienza reclamando un sistema, luego el proceso, para posteriormente reclamar unos medios de estructuración, luego un modelo para la disposición final y luego medios de evapotranspiración, es lo que permite evidenciar la falta de definición del objeto reclamado.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el señor recurrente en el sentido que los documentos trasladados no anticipan la materia reclamada, se encuentra que los documentos D1 y D2 sí revelan la evapotranspiración como base para lograr el efecto requerido que es la descontaminación de efluentes de agua, por ejemplo D1 revela un sistema donde la humedad y la temperatura de las plantas y su sistema de raíces se controlan por medio de sopladores, los cuales circulan aire alrededor de dichas plantas y sus raíces a través de un sistema de ductos y sus camas de cultivo, donde el calor humidificado producido por las plantas por medio de evapotranspiración es contenido en el interior del invernadero (Col. 2, líneas 15 a 21); de otra parte el documento D2 divulga un aparato para el tratamiento de efluentes fitosanitarios que comprende al menos un sistema de recogida de aguas residuales (8), un depósito de almacenamiento (1), una estructura vertical (2, 3, 4) con al menos un soporte de tierra de la vegetación. Un sistema de riego (6) colocado sobre la estructura vertical para irrigar el suelo con efluente vertical a través de una bomba (5) y un sistema de drenaje (7) en el fondo del dispositivo que conduce al tanque de almacenamiento para que el suelo desde la parte superior y dejar que el efluente residual a percolar a través del suelo hasta que son completamente evapotranspirados (Reivindicación 1).

Con lo anteriormente expuesto se puede concluir que de la combinación de enseñanzas de los documentos citados es posible solucionar el mismo problema de la solicitud y anticiparlo de manera obvia porque sugieren los elementos necesarios para lograr llegar a tal fin, consistente en descontaminar el agua de una manera eficiente y amigable con el medio ambiente.

En ese orden de ideas, se reitera que el objeto reivindicado no cumple con los requisitos de patentabilidad, en particular, porque resulta obvia y se deriva de forma evidente a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y D2 y en este sentido no cumple con el requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486, por lo tanto no hay lugar a revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

Resolución N° 18886

Ref. Expediente N° 14198871

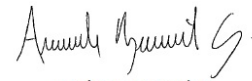
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 81676 del 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Solicitante señor CARLOS ALBERTO WILLS HERRERA, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse terminado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de mayo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.05.31
17:01:30 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

